

**MINISTERIO DE SALUD  
HOSPITAL NACIONAL "SERGIO E. BERNALES"**



Nº. **015** 2023-SA-DG-HNSEB

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL**

Comas, **24 ENE. 2023**

**VISTO:**

El expediente N°. 019318-2019, que contiene el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el Pensionista del Hospital Nacional "Sergio E. Bernales" **Martin PARI MAMANI**.

**CONSIDERANDO:**

Que, el administrado **Martin PARI MAMANI** Pensionista del Hospital Nacional "Sergio E. Bernales" interpone recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Administrativa N°. 434-2019-SA-H-SEB/OP, que resuelve declarar improcedente su solicitud de restitución y reintegro, de la Bonificación de Cien y 00/100 Soles (S/.100.00), otorgada mediante Ley N° 28449; al habersele suprimido dicha bonificación, desde setiembre del 2011.

Que, el sub-artículo 218.2 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días; así mismo, el artículo 220° del acotado Texto Único Concordado, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, presupuestos que ha sido cumplido por el impugnante, según se puede ver de la Notificación N° 318-2019-OP-HSEB del 25 de noviembre del 2019; por lo que es procedente su admisibilidad a efectos de resolver lo planteado.

Que, la Ley N° 28449 – Ley que establece las nuevas reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 2), prescribe que: "Las Pensiones de los beneficiarios titulares que a la fecha de promulgación de la presente ley sean mayores a S/. 415.00 mensuales, pero no superiores a S/. 750.00 mensuales, se incrementarán en S/. 100.00"; en ese contexto y en aplicación de la norma y al percibir el pensionista apelante menos de S/. 750.00 mensuales, se le incrementó su pensión en Cien y 00/100 Soles (S/. 100.00) a partir del mes de enero del 2005, fecha de efectividad de la Ley.

*Que, el Artículo Único de la Ley N° 28110, prohíbe en forma expresa efectuar retenciones, descuentos, recortes u otras medidas similares derivados de pagos en exceso a las prestaciones económicas definitivas generadas por derecho propio, derivado e invalidez, luego de transcurrido un año, contado a partir de su otorgamiento y que las únicas excepciones admisibles son aquellas que se realicen por mandato judicial o con autorización del pensionista; presupuestos que no se cumplen en caso del apelante, es decir no existe mandato judicial, tampoco autorización expresa del pensionista.*



Que, la Resolución Administrativa N° 434-2019-SA-H-SEB/OP materia de impugnación, hace referencia lo siguiente: “Mediante el Circular N° 098-2011-OGGRH/MINSA de fecha 11 de agosto de 2011, se precisa a los Directores o Jefes de la Oficina de Recursos Humanos o de Personal, el procesamiento de las Planillas del mes de agosto del 2011, que se tendrán en cuenta las precitadas instrucciones entre otras, que contiene dicha circular. Al implementarse el pago de la bonificación dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 037-94 a los pensionistas, deberá observarse los reajustes establecidos en la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28449”.

Que, haciendo uso de la directiva en la que se ampara la Resolución Administrativa impugnada, se ignora que una norma de inferior jerarquía no debe desnaturalizar los alcances de una norma de superior jerarquía, esta debe ser compatible con la superior, ello al amparo del artículo 138° de la Constitución vigente, concordado con su artículo 51°, que consagran los principios de jerarquía normativa y supremacía constitucional que dispone que la Constitución prevalece sobre toda norma legal y la ley sobre las normas de inferior jerarquía y así sucesivamente, por lo que en este extremo es procedente declarar **FUNDADA** la apelación planteada.

Que, tanto el Tribunal Constitucional como la Corte Suprema de Justicia, en sendas sentencias han establecido que si los pagos “en exceso” que se han otorgado fueron por un periodo mayor a un año y que no existe consentimiento por parte del pensionista, ni mandato judicial que autorice descuentos, deben ser reintegrados en sujeción a la Ley N° 28110.

Que, el literal c) del Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 795-2003-SA/DM, establece que el Director General del Hospital Nacional Sergio E. Bernales, tiene como atribuciones y responsabilidades entre otras, la de expedir Resoluciones Directorales en los asuntos de su competencia, por lo que esta entidad es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por **Martin PARI MAMANI**.

Que, mediante Informe Legal N° 008-2023-OAJ-HNSEB, la Oficina de Asesoría Jurídica, ha emitido opinión jurídica legal.

Que, con Oficio N° 232-2015-ORRHH-IGSS del 04 de marzo del 2015, el ex Instituto de Gestión de Servicios de Salud, opina que estando fundamentado in extenso el Informe N° 400-2014-OAJ-HNSEB, de la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Nacional “Sergio E. Bernales”, no corresponde al Instituto de Gestión de Servicios de Salud, pronunciarse al respecto., correspondiendo a la Dirección General del Hospital Nacional “Sergio E. Bernales”, resolver el recurso de apelación de los administrados, aplicable para el presente caso concreto.

Con el visado del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica; y

De conformidad con la Resolución Ministerial N° 795-2003-SA/DM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional “Sergio E. Bernales”, modificado por la Resolución Ministerial N° 124-2008-SA/DM;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°** Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **Martin PARI MAMANI** pensionista del Hospital Nacional “Sergio E. Bernales”, por no existir mandato judicial o autorización expresa para el recorte de su pensión de cesantía, conforme lo prescribe el Artículo Único de la Ley N° 28110.

**Artículo 2°** La Oficina de Personal dará cumplimiento a la presente Resolución Directoral, restituyendo en la Planilla de Pensiones del administrado **Martin PARI MAMANI**, el incremento de Cien



y 00/100 Soles, (S/. 100.00) otorgado por la Ley N° 28449, más intereses legales, debiéndosele reintegrar la diferencia a que hubiere lugar, desde el mes de septiembre del 2011, hasta la fecha de aplicación de la presente Resolución Directoral, deduciendo las diferencias pagadas si es que se diera el caso.

**Artículo 3°.**- En concordancia con el literal a) del sub - artículo 228.2 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, con el presente procedimiento se da por agotada la vía administrativa.

Regístrese y Comuníquese.

MINISTERIO DE SALUD  
HOSPITAL NACIONAL SERGIO E. BERNALES

  
Mg. ORLANDO HERRERA ALANIA  
DIRECTOR GENERAL  
CMP. 26426



Distribución:

- ( ) Interesado
- ( ) Of. Ejec. de Adm.
- ( ) Of. de Asesoría Jurídica.
- ( ) Of. de Personal
- ( ) OCI
- ( ) Legajo

**20enero2023.**  
**OFHA/JLZB/FCR**